PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno y Miguel[redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 6 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuestos por MÁXIMO ABREU BONIFACIO y FIDELINA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2024-SSEN-00204, de fecha

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

21 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, que interpuso en contra de [redacted] CORONA, WILANDY [redacted] y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 1008-2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por Máximo Abreu Bonificacio y [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y Wilandy [redacted]; **b)** la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00204, de fecha 21 de marzo de 2024; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

En cuanto los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Cabe destacar que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida el 10 de abril de 2026, al tenor de acto núm. 742/2026. Sin embargo, de las piezas que constan en el expediente se advierte que dicha decisión fue notificada también el 25 de febrero de 2026 a requerimiento de la parte recurrida. En ese sentido, ante la existencia de dos actos contentivos de notificación de decisión corresponde valorar el que fue instrumentado primero para determinar si dicha actuación procesal fue realizada regularmente para iniciar el cómputo del plazo.

6) En consonancia con lo expuesto, consta depositado el acto núm. 69/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026, por el ministerial Manuel de Js. [redacted],

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], Wilandy [redacted] y [redacted], notificado a la parte recurrente, según el cual hizo dos traslados a la [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser su persona y esposa de [redacted].

7) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 25 de febrero de 2026, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 5 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta que el 27 de Febrero de 2026 se conmemoró el día de la Independencia Nacional y los días 1, 2 y 3 por el asueto de la Semana Santa se consideraron no laborables, culminó el 8 de abril de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se deriva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 6 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0515703)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguel[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E-Gret Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], quien también actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Shesterms Javier.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00894, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], revoca la sentencia 1532-2024-SSEN-00180 de fecha 21 de agosto de

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

2024, dictada por le Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Acoge en parte la demanda en rendición de cuentas, ordena a la entidad E-Gret S.R.L. rendir cuenta con la documentación que sustenta el informe de gestión anual, en un plazo de noventa (90) días a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos. B) Ordena que dicha documentación sea depositada vía secretaria del tribunal. Segundo: Condena a la parte recurrida, E-Gret Dominicana S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida [redacted] y Shesterms Javier, quienes afirman estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 394/2/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente E-Gret Dominicana, [redacted]., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en rendición de cuenta incoada por el hoy recurrido contra los ahora recurrentes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2024-SSEN-00180, de fecha 21 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, y la alzada, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado; en consecuencia, acogió la demanda y ordenó a E-Great Dominicana, [redacted]., depositar las documentaciones indicadas en el cuerpo de la indicada sentencia.

Sobre el pedimento caducidad del recurso de casación

2) En el desarrollo del memorial de defensa, la parte recurrida, entre otros planteamientos incidentales, solicita la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado el emplazamiento.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley

> núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-2026-1434
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1300472)
Partes: E-Gret Dominicana, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por E-Great Dominicana, [redacted]. y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00894, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*